

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I.

Panamá, 28 de Mayo de 1904

Num. 24.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
EDITOR OFICIAL

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,
DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. LEFEVRE.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Cartas de Gabinete.	Págs. 1
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.	
Resolución número 3.	2
Resolución número 4.	2
Resolución número 5.	2
Resolución número 6.	2
Resolución número 7.	2
Resolución número 8.	2
Resolución número 9.	2
Resolución número 10.	2
Resolución número 11.	2

NO OFICIAL

Proyecto de Ley para el Gobierno de la Zona del Canal.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Cartas de Gabinete.

FRANCISCO DE PAULA RODRIGUEZ ALVES, Presidente de los Estados Unidos del Brasil, á Su Excelencia los miembros de la Junta de Gobierno Provisional.—Panamá.

Muy ilustres y apreciados amigos: Recibi la carta que ustedes me dirigieron con fecha 2 de Enero último, por

la cual me anuncian que, con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, el pueblo del Istmo de Panamá se constituyó en nación independiente formando la nueva República de Panamá, bajo el Gobierno de la Junta Provisional de la cual son ustedes miembros.

Agradeciendo esa comunicación y haciendo muy sinceros votos por la prosperidad de la nueva República, aprovecho este medio para ofrecer á ustedes las protestas de mi más alta estimación y muy distinguida consideración.

Dada en esta ciudad de Rio Janeiro, á 2 de Marzo de 1904:

(fdo.) **FRANCISCO DE PAULA RODRIGUEZ ALVES.**

(fdo.) **RIO BRANCO.**

Es fiel traducción.

J. ARIAS.

Interprete de las Secretarías de Estado.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO, á Su Excelencia **MANUEL AMADOR GUERRERO**, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Señor Presidente:

Hemos recibido la carta fechada en Panamá el 29 de Febrero último, por medio de la cual Vuestra Excelencia nos ha hecho el honor de informarnos de que la Asamblea Nacional de la República de Panamá, en uso de sus atribuciones constitucionales ha elegido á Vuestra Excelencia con el voto unánime de sus miembros, Presidente de la Nación.

Al dar las gracias á Vuestra Excelencia por tal comunicación, le felicitamos muy sinceramente, por la distinguida prueba de confianza que le han dado los Representantes del pueblo de Panamá al llamar á Vuestra Excelencia á ejercer las más altas funciones de la República.

Expresamos á Vuestra Excelencia nuestra gratitud por los sentimientos de benevolencia que ha manifestado hacia la Confederación Suiza.

Por nuestra parte, haremos todo esfuerzo para mantener constantemente relaciones amistosas con la nueva República, y hacemos votos fervientes por la dicha de Vuestra Excelencia y por la prosperidad del pueblo de Panamá.

Aprovechamos la presente ocasión para encomendar á Vuestra Excelencia, así como también á nosotros, á la protección divina.

Berna, 6 de Abril de 1904.

Á nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación,
COMTESSE.

El Canciller de la Confederación,
RISSER.

Es fiel traducción.

J. ARIAS.

Interprete de las Secretarías de Estado.

TOMAS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á Su Excelencia el señor **MANUEL AMADOR GUERRERO**, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita el 29 de Febrero del corriente año, en la que se digna participarme que, elegido con el voto de todos los miembros de la Asamblea Nacional, después de haber sido promulgada la Constitución de esa República, Presidente de la Nación, empezó á desempeñar las funciones de su elevado cargo el día 20 del citado mes.

Expono además, Vuestra Excelencia el propósito que le anima de que sean siempre cordiales las relaciones de amistad entre ambos Pueblos y Gobiernos.

Al congratular á Vuestra Excelencia por la merecida distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que por mi parte contribuiré á que sean perdurables los lazos de amistosa simpatía que afortunadamente existen entre Cuba y Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Vuestro Buen Amigo:

(fdo.) **T. ESTRADA PALMA.**

(fdo.) **CARLOS DE SALDO.**

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 7 días del mes de Abril de 1904.

EMILE LOUBET, Presidente de la República Francesa, á Su Excelencia **MANUEL AMADOR GUERRERO**, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He recibido con vivo interés la carta por la cual V. E. me notifica su elección á la Presidencia de la República de Panamá. Me permito presentarle mis sinceras felicitaciones por la prueba de confianza que se ha dado á V. E. y siento verdadero placer al manifestarle mi sincero deseo de contribuir al desarrollo de las relaciones de amistad entre nuestros dos países.

Aprovecho esta favorable oportunidad para ofrecer á V. E. los votos que hago por su bienestar personal y por la prosperidad de la República de Panamá.

Escrita en la Bérgueda de Lecequese, el 8 de Abril de 1904.

(fdo.) **EMILE LOUBET.**

DEMASSÉ.

Es traducción.

JULIO ARIAS.

Interprete de las Secretarías de Estado.

J. SANTOS ZELAYA, Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, á Su Excelencia el señor doctor don **MANUEL AMADOR GUERRERO**, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Viva complacencia he tenido con recibir vuestra Carta Autógrafa de 29 de Febrero ante próximo, en la que os dignáis participarme, que después de haber sido promulgada la Constitución de esa República, la Asamblea Nacional, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, os eligió, por voto unánime, Presidente de la Nación, cargo que comenzasteis á desempeñar el día 20 del mismo mes de Febrero.

Me es altamente satisfactorio presentaros los homenajes de mis más cumplidas congratulaciones por la honrosa y merecida distinción de que habéis sido objeto, y significaros que con la mayor solícitud procuraré que las relaciones entre nuestros Gobiernos sean siempre de la mejor cordialidad, de modo que se robustezcan cada vez más los vínculos de amistad y simpatía entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua.

En nombre del pueblo nicaragüense y en el mio propio, dignaos aceptar los votos más sinceros por la ventura y prosperidad del pueblo de Panamá y vuestra dicha personal.

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(fdo.) **J. S. ZELAYA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) **ADOLFO ALTAMIRANO.**

Escrita en el Palacio del Ejecutivo, en Managua, á los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

THEODORO ROOSEVELT, Presidente de los Estados Unidos de América, á Su Excelencia **MANUEL AMADOR GUERRERO**, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He recibido su carta del 29 de Febrero último, por medio de la cual me participa usted haberse encargado el día 20 del mismo mes de la Presidencia de la República de Panamá, y entrado á ejercer las funciones del cargo.

Cordialmente retorno los sentimientos que usted expresa por la continuación de las amistosas relaciones que existen entre los Estados Unidos y Panamá, y aseguro á usted que abrigó los mejores deseos por su bienestar personal y por el engrandecimiento de la República que usted ha sido llamado á presidir.

Dada en Washington, á 16 de Abril de 1904.

Su Buen Amigo,

THEODORE ROOSEVELT.

Por el Presidente:

FRANCIS B. LOOMIS,

Secretario de Estado Interino.

Es traducción.

J. ABIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

PEDRO JOSÉ ESCALÓN, *Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.*

Grande y Buen Amigo:

Por Vuestras Letras, datadas el 29 de Febrero último, he tenido conocimiento de que, después de promulgada la Constitución, la Asamblea Nacional, con el voto de todos sus miembros, os eligió Presidente de esa República, cargo que entrasteis a desempeñar el veinte del mismo mes de Febrero.

Cumpla el grato deber de manifestaros que vuestros nobles propósitos, encaminados a establecer y estrechar las más cordiales relaciones, entre nuestros Gobiernos respectivos, hallarán de mi parte amplia reciprocidad; y que la República de Panamá puede contar con la fraternal amistad del Pueblo Salvadoreño.

Al manifestarlo así, séame permitido ofrecerlos mis sinceras congratulaciones por la distinción que de vuestros conciudadanos habéis merecido, y hacer votos al Todo Poderoso por la prosperidad del Pueblo Panameño y la dicha personal de su primer Gobernante.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(F.) P. JOSÉ ESCALÓN.

(R.) MANUEL Y. MORALES.

Escrita en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 29 de Abril de 1904.

Es conforme.

MIGUEL BARRAZA.

Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—República de El Salvador, C. A.

MANUEL ESTRADA CABRERA, *Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente Constitucional de la República de Panamá.*

Grande y Buen Amigo:

Tuve el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 29 de Febrero último, en la que se sirve participarme que la Asamblea de esa República, en uso de sus facultades constitucionales, eligió a Vuestra Excelencia por unanimidad, Presidente de ese nuevo Estado.

Con tal motivo, me complace en presentar a Vuestra Excelencia mis felicitaciones muy sinceras y en manifestarle que nada me será tan satisfactorio como cultivar con el Gobierno de esa naciente República las más cordiales relaciones de amistad; aprovechando la oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia el homenaje de mi alta y distinguida consideración, suscribiéndome,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Leal Amigo.

(F.) MANUEL ESTRADA C.

(R.) JUAN BARRIOS M.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Abril de 1904.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 14 de 1904.

Concédese la licencia que en el anterior memorial solicita Sor Eugenia Alonía para separarse por treinta días del empleo de Directora de la Sección media de la Escuela de Niños de Santa Ana, y nombírase para reemplazarla a Sor Ana Roa.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 14 de 1904.

Teniendo en cuenta que el plazo señalado para hacer las solicitudes de becas para la Escuela Normal de Institutoras es demasiado corto y que así lo han manifestado varios de los interesados,

SE RESUELVE:

Prorróguese el término señalado para hacer las solicitudes de becas hasta el día 30 del presente mes, y señáse un término de 10 días para practicar los exámenes de los que hayan solicitado beca, contado del 1.º al 10 del mes de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 6 de 1904.

Teniendo en cuenta que por lo difícil de la comunicación entre esta capital y los demás pueblos de la República el término para hacer solicitudes de becas para la Escuela Normal de Institutoras, ha resultado corto, no obstante la prórroga ya concedida.

SE RESUELVE:

Prorrogar dicho término hasta el día diez (10) del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 10 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que en la licitación verificada el día treinta de Abril próximo pasado para adjudicar el contrato de alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, no pudo hacerse la adjudicación por haber sido imposible determinar claramente cuál proposición era la más ventajosa a causa de la diversidad de puntos sobre que versaban las mejoras propuestas por los licitantes.

SE RESUELVE:

Dichos licitadores deberán presentar, por escrito y antes del día trece de los corrientes, sus últimas propuestas con todas las mejoras que estén dispuestos a hacer para conseguir la adjudicación del referido contrato.

Las tales propuestas deberán contener como puntos esenciales los siguientes:

1.º Que se aceptan las bases del pliego de cargos formulados por esta Secretaría y publicado en la GACETA OFICIAL.

2.º Para mayor claridad se le enviará a cada licitador un ejemplar de la GACETA que contenga dicho pliego y, además, en hoja separada, un extracto en el cual consten debidamente numeradas las diversas condiciones exigidas en dicho pliego.

3.º Expresarán las mejoras que hagan a cada uno de los numerales del extracto arriba mencionado.

entendido que la mayor cantidad o la mejor calidad de las comidas especiales que se ofrezcan en ciertos días festivos del año, ni el número de éstas, prevalecerán sobre las condiciones de la alimentación ordinaria al apreciar cuál propuesta es mejor que otra.

3.º Los licitadores que hayan prestado antes servicios análogos presentarán certificados que acrediten la manera como han desempeñado tales servicios, y estos certificados se tomarán también en cuenta para juzgar sobre cuáles propuestas son mejores. Dichos certificados deberán ser expedidos por las personas que conozcan bien el caso sobre que certificar.

4.º Las ventajas que ofrezcan los licitadores que no se refieren a ninguno de los numerales del mencionado pliego de cargos, las expresarán y numerarán con claridad a fin de poder establecer fácilmente la comparación.

Una vez recibidos todos los pliegos que contengan las propuestas de mejoras, esta Secretaría las estudiará y clasificará a fin de determinar cuál es la que reúne mayores ventajas.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 7.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 14 de 1904.

En cumplimiento del Decreto número 24, de fecha de hoy, y en vista del informe rendido por los miembros del Jurado de calificación de los exámenes de oposición de las solicitantes de becas en la Escuela Normal de Institutoras,

SE RESUELVE:

Adjudicase a las señoritas Leticia López, Ida Amador y Angélica María Duray sendas becas en la Escuela Normal de Institutoras de las cinco que corresponden a la Provincia de Veraguas, por haber obtenido las más altas calificaciones entre las solicitantes de becas por dicha Provincia.

Las dos becas restantes serán sorteadas entre las señoritas Angélica Pineda, Clementina Sánchez, Sara García y Evangelina de León, que obtuvieron iguales promedios en los referidos exámenes.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 16 de 1904.

Teniendo en cuenta que en el sorteo verificado hoy de las dos becas correspondientes a la Provincia de Veraguas, en la Escuela Normal de Institutoras que, de conformidad con la Resolución número 7, de fecha 14 de los corrientes, debían sortearse entre las señoritas Evangelina de León, Clementina Sánchez, Sara García y Angélica Pineda, la suerte ha favorecido a las señoritas de León y García.

SE RESUELVE:

Adjudicase a cada una de las señoritas Evangelina de León y Sara García una de las becas que corresponden a la Provincia de Veraguas en la Escuela Normal de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 9.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 16 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 24, de fecha 14 de

los corrientes, y teniendo en cuenta que en el informe presentado por los miembros del Jurado de Calificación de los exámenes de las solicitantes de becas en la Escuela Normal de Institutoras, consta que las señoritas Concepción Tejera, Magdalena Herrera, Josefina Amador y Otilia Jiménez obtuvieron más alto promedio de calificaciones que las demás optantes por la Provincia de Coclé,

SE RESUELVE:

Adjudicase a cada una de las referidas señoritas una de las becas que corresponden a la mencionada Provincia en la Escuela Normal de Institutoras.

La otra beca que aún queda por adjudicar será sorteada entre las siguientes señoritas que obtuvieron igual promedio de calificaciones: Esperanza Guardia, Idaura María Rangel, Deogracias Tuñón, Benigna Valdés y Lelia Rangel.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 10.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

De conformidad con la Resolución número 9, de fecha de ayer, se procedió a verificar el sorteo de la beca en la Escuela Normal de Institutoras que quedó por adjudicar de las cinco que corresponden a la Provincia de Coclé. Sólo se tomaron en cuenta a las señoritas Lelia e Idaura M. Rangel, Deogracias Tuñón y Benigna Valdés, por haber pedido el padre de la señorita Esperanza Guardia, que también debía tomar parte en el sorteo, que se prescindiere del nombre de ella. La suerte favoreció a la señorita Lelia Rangel y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Adjudicase a esta última señorita la beca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 72.

Panamá, Mayo 25 de 1904.

En oficio número 52, de 11 del presente mes, pregunta a este despacho el señor Fiscal del Juzgado Superior lo siguiente: "¿Para los efectos del artículo 3.º del Decreto número 8 de 16 de Abril ppdo. debe entenderse el 19 del mismo mes (día en que se publicó aquí el citado decreto en hoja volante) como promulgado para toda la República?"

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 3.º del Decreto número 8 de 16 de Abril último, dice: "Se prohíbe iniciar toda indagación sobre hechos punibles en el territorio de la República de Panamá ejecutados con anterioridad a la promulgación del presente decreto."

Debe fijarse el sentido legal de la palabra *promulgar*.

El artículo 12 del Código Civil dice: "La promulgación de la ley se hará insertándola en el *Diario Oficial*, y enviándola en esta forma a los Estados y a los Territorios."

En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial; en los Estados y en los Territorios, tres días en la capital y quince días en los distritos o poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el Presidente o

Gobernador del Estado ó por el Profecto del Territorio respectivo.

De acuerdo con esta disposición para que una ley estuviera promulgada no bastaba el hecho de que se publicara en el periódico oficial sino que era necesario que transcurriera cierto tiempo después para que esto se verificara.

La Ley 149 de 1888, en su artículo 51, fijó el sentido de la palabra *promulgación* declarando que ésta *consiste en la inserción de la ley en el periódico oficial y se entiendo consumada en la fecha del número en que termina la inserción.*

En concepto de notables tratadistas el artículo 12 del Código Civil ha sido abrogado y debe aplicarse por consiguiente el artículo 51 de la Ley 149 ya citada.

Debe tenerse en cuenta también que la Constitución Nacional, al hablar de la formación de las leyes, ordena que toda ley sea promulgada *dentro* de los seis días siguientes al de su sanción, por donde se ve claramente que entendiéndose por promulgación el hecho de publicar la ley.

Fijado, pues, el sentido legal de la palabra *promulgación* en lo referente á las leyes, es evidente que la misma significación tiene refiriéndose á un decreto ejecutivo en el que expresamente se dispone su publicación en número extraordinario del periódico oficial.

Por otra parte, la intención del Decreto número 8, de 16 de Abril próximo pasado, sobre indulto, fue de perdonar los delitos cometidos hasta una fecha fija inmediata y no la de hacer extensivo ese perdón á responsables de delitos que pudieran cometerse después de la publicación de dicho decreto y antes de vencerse los términos de que habla el artículo 12 del Código Civil.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El Decreto número 8, de 16 de Abril próximo pasado, sobre indulto, fue promulgado el día 19 del mismo mes, fecha del periódico oficial en que aparece publicado.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FARRERA.

NO OFICIAL

PROYECTO DE LEY

PARA EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL

Calendario (registro) N.º 1792.

S. 5342.

Congreso 58.º Informe N.º 1850

2.ª Sesión

En el Senado de los Estados Unidos,

Marzo 31, 1904.

Mr. Kittredge introdujo el siguiente proyecto de ley, que fue leído dos veces y pasado á la Comisión de Canales Interocéánicas.

Abril 1.º, 1904.

INFORME DE MR. KITTREDGE SIN MODIFICACION.

PROYECTO DE LEY

Que provee al Gobierno temporal de la Zona del Canal en Panamá, la protección de los trabajos del canal, y para otros fines.

Declárese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, constituidos en Congreso: Que autoriza por la presente al Presidente, una vez hecha la adquisición de la propiedad de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y verificado el pago á la República de Panamá de los diez millones de pesos que provee el artículo catorce del tratado entre los Esta-

dos Unidos y la República de Panamá, cuyas ratificaciones fueron canjadas el día veinte y seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—y que deben ser pagados á este último Gobierno—para que en nombre de los Estados Unidos tome posesión de y ocupe la zona de tierra y de tierra bajo el agua, que dista una distancia de cinco millas de cada lado de la línea central de la ruta del canal que debe construirse en esta dicha Zona principal en el mar Caribe á tres millas marítimas del punto que marca la baja-mar, y se extiende al Istmo de Panamá y á través de él hasta el Océano Pacífico, entra en él hasta la distancia de tres millas marítimas del punto que marca la baja-mar, como también las islas comprendidas en dicha Zona, y, en adición, el grupo de islas de la bahía de Panamá, llamadas Perico, Nao, Calabera y Flanqueo, y, de tierra, cualesquiera tierras y aguas fuera de dicha Zona que fueren necesarias y convenientes para la construcción, el mantenimiento, la operación, el saneamiento y la protección de dicha empresa, cuyo uso, ocupación y control han sido concedidos á los Estados Unidos por el artículo dos de dicho tratado. Dicha Zona se denominará en esta ley adelante, "Zona del Canal" ("Canal Zone").

Sec. 2. Que la Comisión del Canal Istmico, creada por acto del Congreso, aprobado el veinte y ocho de Junio de mil novecientos dos, instituido "Acto que provee la construcción de un canal que una las aguas de los océanos Atlántico y Pacífico, queda investida por la presente de la facultad de ejercer, sujeto á la dirección y control del Presidente, por cuenta de los Estados Unidos, todos los derechos y autoridades concedidos á los Estados Unidos por dicho tratado para el "control", uso, ocupación y Gobierno de la Zona del Canal, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento y protección de un canal para naves en el Istmo de Panamá y de las tierras y aguas fuera de los límites de la Zona del Canal que pueden ser adquiridas por los Estados Unidos u ocupadas, según dicho tratado, que incluya las facultades concedidas á los Estados Unidos en las ciudades de Panamá y Colon, las bahías ó puertos adyacentes á ellas, asimismo incluye la facultad de tomar ó dañar ("damage") propiedad particular, que confiere el tratado, así como aquellos otros derechos, privilegios y facultades que puedan más tarde ser concedidos en ese sentido por algún tratado ó algunos tratados suplementarios al tratado á que antes se ha referido ésta.

Sec. 3. Que el Poder Legislativo en y sobre la Zona del Canal y otros lugares sobre los cuales pueda en derecho ejercerse de acuerdo con dicho tratado, estará constituido, y será constituido por la presente hasta que el Congreso disponga otra cosa, en dicha Comisión, y el dicho poder se extenderá á todo asunto con derecho á ser sometido á legislación, y que no sea inconsistente con las leyes y tratados de los Estados Unidos, siempre que pueda aplicarse á esa Zona y á otros lugares, y que el dicho poder deberá incluir el decreto de las ordenanzas de sanidad de carácter preventivo ó curativo, que sean necesarias en vigor en las ciudades de Panamá y Colon de que hace provisión el artículo siete de dicho tratado. Tal Poder Legislativo también tendrá la facultad de crear y apropiarse rentas en dicha Zona, y también gravámenes ó derechos aduaneros impuestos y colectados en dicha Zona por y bajo la autoridad de dicha Comisión, para integrarlos á la Tesorería de los Estados Unidos, sino que se retendrá y expendirá por dicha

Comisión para sus propios fines. Los miembros de dicha Comisión hasta el número de cuatro ó más constituirán quórum legislativo, y todas las leyes y ordenanzas serán expedidas por dicha Comisión cuando ésta se halle en el Istmo de Panamá.

Sec. 4. Que expresamente se declara por la presente:

Primeramente—Que la Comisión no expedirá ley que prive á las personas de su vida, libertad ó propiedad, sin el debido proceso legal, ó que riñe á las personas, dentro de la Zona del Canal, la igualdad en la protección de las leyes. Pero este párrafo no podrá aplicarse á la toma ó el daño de propiedad privada por motivo de construcción, mantenimiento, operación ó saneamiento del canal, ni la toma ó daño de los derechos ó de la propiedad, de conformidad con el artículo siete de dicho tratado, pero tal toma ó daño será discrecional en dicha Comisión, sujeto á las provisiones de los artículos seis y quince del tratado anterior.

Segunda—Que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho de hacerse oír por sí mismo y por defensor, para exigir (se le diga) la naturaleza y la causa de las acusaciones que se hacen contra él, á que se le haga justicia en público y prontamente, á ser oído con los testigos, y á obtener proceso compulsorio que obligue la presentación de testigos en su favor.

Tercera—Que ninguna persona estará obligada á responder por delito criminal, sin el debido proceso legal; y ninguno será puesto en peligro de muerte ni sus intereses puestos en riesgo ("jeopardy") ó castigado dos veces por el mismo delito, ni será obligado en ninguna causa criminal á testificar contra sí mismo.

Cuarta—Que toda persona, antes de ser convicta, podrá obtener fianza con las suficientes seguridades, exceptuando los casos de delitos (criminales) capitales.

Quinta—Que no se expedirá ninguna ley que invalide la obligación de los contratos.

Sexta—Ninguna persona será reducida á prisión por deuda.

Séptima—Que el privilegio (recurso) del derecho de "habeas corpus" no será suspendido, excepto cuando en los casos de rebelión, ó insurrección ó invasión la seguridad pública lo exija, en cualquiera de los cuales casos el mismo puede ser suspendido por el Presidente ó por la Comisión cuando, durante ese período, la necesidad de dicha suspensión exista.

Octava—Que no se expedirá ley "ex post facto" ó ley infamatoria.

Novena—Ninguna persona que ocupe puesto oficial remunerado ó de confianza en la Zona del Canal podrá aceptar, sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, regalo, emolumento, cargo, ó título de cualquiera clase que eno sea, que provenga de rey, reina, príncipe, ó Estado extranjero.

Decima—No se exigirá excesiva fianza ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y no acostumbrados.

Undécima—Que el derecho á la seguridad contra el atentado, y con discusiones sin razón no podrá ser violado.

Doceava—Que no existirá en la Zona del Canal fuerza servidumbre esclavitud excepto como castigo por crimen ó la persona delictivamente convicta de él.

Decimotercera—Que no se expedirá ley que restrinja la libertad de palabra ó de la prensa, ó el derecho de reunión pacífica del pueblo, para pedir al Gobierno la enmienda de sus agravios.

Decimocuarta—Que no se expedirá ley que imponda ley respecto al establecimiento de religión ó que prohíba su libre ejercicio y será permitido siempre el libre ejercicio y goce de la profesión religiosa, sin discriminación ó preferencia.

Decimoquinta—No se pagará dinero de la Tesorería de dicha Comisión, excepto de conformidad con la ley de apropiaciones.

Decimosexta—Que la reglamentación de los impuestos será uniforme.

Decimoséptima—Que ninguna ley contendrá más de un asunto, y dicho asunto quedará expresado en el título de la ley.

Decimooctava—No se expedirá ningún auto, sino cuando exista causa probable, sostenida por juramento ó afirmación, y cuando se describa el lugar que debe ser allanado y la persona ó las cosas que deben ser tomadas, (apropiadas ó secuestradas).

Decimonona—Todo el dinero colectado de derechos ó impuestos ó el presupuesto con un fin particular, será tratado como fondo especial en la tesorería de dicho gobierno y desembolsado con dicho fin únicamente.

Estipulase sin embargo—Que nada de lo que contiene la presente deberá constituirse como limitación del poder con que queda investida dicha Comisión por la sección nueve de este acto.

Sec. 5. Que, excepto lo expresamente aplicable, las leyes de los Estados Unidos no se extenderán á la Zona del Canal.

Sec. 6. Que todos los efectos que no sean producto ó manufactura de la Zona del Canal y que vinieren de la misma á los puertos de los Estados Unidos y á los puertos de cualquier territorio de los Estados Unidos, estarán sujetos á derechos (impuestos) como en el caso de efectos que vienen de puertos extranjeros.

Sec. 7. Que todas las leyes en vigor en la República de Panamá el día veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro, y que no sean inconsistentes con las provisiones de este acto, continuarán en vigencia en la Zona del Canal y en los otros lugares sobre los cuales tengan jurisdicción los Estados Unidos, de acuerdo con la antedicha, hasta que sean cambiadas ó alteradas por dicha Comisión ó por el Congreso, ó suspendidas por el Presidente, de acuerdo con los poderes que por ésta se le confieren.

Sec. 8. Que ninguna franquicia ó concesión hecha por dicha Comisión será válida hasta que sea aprobada por el Presidente, la que sin embargo podrá ser modificada ó revocada por el Congreso.

Sec. 9. Que la dicha Comisión tendrá poder para excluir de la Zona del Canal, y de todos los lugares fuera de dicha zona que sean de tiempo en tiempo ocupados "controlados" y usados por los Estados Unidos, todos los personas, personas insanas, epilépticas, pobres de solemnidad, criminales, portadores de profesión, personas aflijidas por enfermedades repugnantes ó peligrosas y contagiosas, personas convictas de felonía, ó otro crimen ó mal comportamiento que envuelva depravación moral, anarquistas, ó personas que profanan ó apoyan la destrucción (eliminación) por medio de fuerza ó violencia del Gobierno de los Estados Unidos, ó de todo gobierno, ó de toda forma de ley, ó el asesinato de los oficiales, ó cuya determinación sea el incitar ó promover, de cualquier modo insurrección contra el Gobierno de la República de Panamá ó de cualquiera otra república vecina, y aquellas otras personas cuya presencia tienda por razón alguna en dicha zona, á (crear des-

orden) alterar el orden público, ó poner en peligro ó amenazar la salud pública, ó que de alguna manera impidan la prosecución del trabajo de la construcción, operación, el saneamiento y la protección del canal, vía férrea, y obras auxiliares que deba ejecutarse ó controlarse en la Zona del Canal por los Estados Unidos. Y la dicha Comisión puede causar la expulsión de la Zona del Canal á cualquiera persona, ó personas de las clases antedichas, como también aquellas personas—que puedan ser comprendidas en cualquier acto de exclusión que dicha Comisión pase, de conformidad con la autorización conferida por esta sección—que entren á la Zona del Canal, y con este fin dicha Comisión podrá expedir todas las leyes necesarias, reglas y reglamentos. Todos los actos y reglamentos expedidos ó hechos, ejecutados, en consecuencia de la autorización que entraña esta sección, entrarán en vigencia cuando los mismos hayan sido aprobados por el Presidente.

Sec. 10. Que de todas las leyes expedidas por dicha Comisión se informará al Congreso que por la presente se reserva el poder y la autoridad de suspenderlas ó anularlas en cualquier tiempo. Hasta que sea confirmada por el Congreso, el Presidente tendrá poder para suspender por medio de proclama en todo ó en parte, la vigencia de cualquier ley, expedida por dicho Comisión. De este acto se informará, con la razón de ser, al Congreso en el comienzo de sus sesiones próximas inmediatas.

Sec. 11. La dicha Comisión, con el propósito de proteger el canal, la vía férrea, y toda la propiedad de los Estados Unidos, y de mantener el orden dentro de dicha Zona del canal y en todos los trabajos auxiliares, tierras y aguas de dicha zona, y en las ciudades de Panamá y Colón, siempre cuando la necesidad ocurra, como está previsto en el artículo siete de dicho tratado, mantendrá una fuerza de policía adecuada.

Si en cualquier tiempo ocurriese la necesidad de asistencia militar y naval, dicha Comisión, si fuera posible, notificará prontamente al Presidente, con el objeto de que la misma sea extendida, y en el caso de súbita exigencia, dicha Comisión, podrá solicitar la (protección) asistencia de cualquier fuerza naval ó militar de los Estados Unidos, la que será rendida de conformidad con aquellas reglas y órdenes que pueda estatuir el Presidente con tal fin.

Sec. 12. Que el Presidente podrá, á discreción suya, emplear aquellos oficiales del ejército y armada ó otros oficiales de los Estados Unidos, que él designare en el trabajo de cuarentena, saneamiento, recolección y disposición de los desechos y de la distribución de los aguas, sujeto al "control" inmediato y á la supervisión de dicha Comisión.

Sec. 13. Que, salvo lo que se disponga posteriormente, la autoridad ejecutiva de la Zona del Canal estará investida y queda investida en dicha Comisión por añadidura á los deberes que se le imponen por dicho acto en la construcción de dicho canal. Dicha Comisión tendrá poder para designar todos los oficiales subalternos de Gobierno previstos por la ley y para fijar sus emolumentos, y para conceder el perdón de las trasgresiones (infracciones), ó la suspensión del castigo por las trasgresiones á las leyes de dicha Comisión y aquellas que continúan en vigor, por este acto, en dicha zona.

Sec. 14. Que el Presidente podrá

designar un miembro de dicha Comisión para que sea Gobernador de la Zona del Canal, en dicho caso será deber de dicho miembro actuar sin compensación adicional. Será deber del Gobernador el estar al cuidado de que las leyes y ordenanzas expedidas por el Congreso de los Estados Unidos y por dicha Comisión sean fielmente acatadas, y desempeñar aquellas otras funciones y aquellos otros deberes que de tiempo en tiempo prescriba el Congreso, el Presidente ó la dicha Comisión. Que la Zona del Canal constituirá un distrito judicial que se llamará "el distrito de Panamá." El Presidente podrá, con y por indicación y consentimiento del Senado, designar un juez de distrito para dicho distrito, que devengará un sueldo de seis mil pesos anuales, y que permanecerá en ejercicio de sus funciones por un término de cuatro años, á menos que sea removido antes por el Presidente.

La corte de distrito del dicho distrito se llamará "Corte de distrito de los Estados Unidos para la Zona del Canal," y su juez tendrá la facultad de nombrar todos los oficiales necesarios y asistentes ó incluir un empleado de confianza ("clerk") ó intérprete, y tantos comisarios cuantos sean necesarios, que tendrán facultad y deberes análogos á aquellos que son ejercidos y desempeñados por los comisarios de las cortes de circuito de los Estados Unidos. Los términos de dichas cortes se fijarán en tales ó cuales lugares de dicha zona, y en tal ó tales fechas que se prescriba por acto de dicha Comisión. Dicha corte tendrá y ejercerá la misma jurisdicción en todos los casos que surjan en la Zona del Canal, bajo la Constitución y leyes de los Estados Unidos y procederá de la manera como se haría comúnmente en los circuitos y en las cortes de distrito de los Estados Unidos, si ello sucediera en un Estado, como también toda la jurisdicción civil y criminal dentro de dicha zona. La práctica y el procedimiento de dicha corte serán prescritos por acto de la Comisión, después de conferencia verificada con dicho juez. Todos los alegatos y procedimientos en dicha corte serán formulados en idioma inglés, con las versiones al idioma español que fueren convenientes y de justicia.

Sec. 17. Que la corte de circuito de apelaciones para el segundo circuito judicial de los Estados Unidos tendrá jurisdicción, para leer, revisar (visar), revocar, modificar, ó afirmar los juicios finales y las sentencias de la corte de distrito de los Estados Unidos para la Zona del Canal, en todos los casos civiles en los que excedan los valores de la controversia la suma de dos mil pesos además de las costas; y en todos los casos de convicción de crimen, de lo cual resulte, sentencia de muerte, ó encarcelación por más de un año, y en todos los casos en que los Estados Unidos sean parte, ó cuando la validez de un tratado, ó de un estatuto ó de una autoridad ejercidos directamente bajo los Estados Unidos se cuestione, y fuere la decisión contra su validez, ó cuando la validez de un estatuto ó reglamento, ó de una autoridad ejercida bajo dicha Comisión se cuestione alegándose que pugnan con los tratados ó leyes de los Estados Unidos y la decisión fuere favorable á su validez, ó cuando algún título—privilegio, derecho ó franquicia—sea reclamado por virtud de este acto, ó algún tratado ó estatuto, ó de comisión tenida ó autoridad ejercida directamente bajo los Estados Unidos y la decisión fuere contra tal reclamo, y

tales juicios finales ó decretos pueden ser revistados por dicha corte de circuito de apelaciones cuando haya apelación ó auto de error presentado por la parte agraviada—de la misma manera, bajo los mismos reglamentos y con el mismo procedimiento, hasta donde pueda aplicarse, que se usan en los juicios finales y sentencias de las cortes de circuito de apelaciones de los Estados Unidos. Los juicios ó decretos de dichas cortes de circuito de apelaciones en todos estos casos serán definitivos.

Estipúlase, Que la Corte Suprema de los Estados Unidos puede requerir "por certiorari," ó de otro modo que cualquiera de esos casos sea certificado por la corte de circuito de apelaciones ante la Corte Suprema para su revisión y determinación, con la misma facultad y autoridad del caso, como si hubiere sido llevado por apelación ó por auto de error ante la Corte Suprema.

Sec. 18. Con el objeto de verificar la extradición de fugitivos de la justicia, de la Zona del Canal, para cualquier Estado de los Estados Unidos, ó para cualquier Territorio organizado de los Estados Unidos, para cualquier Territorio que pertenezca á los Estados Unidos, y para la Zona del Canal de cualquier Estado de los Estados Unidos ó de cualquier Territorio organizado de los Estados Unidos ó de cualquier Territorio que pertenezca á los Estados Unidos, la Zona del Canal, deberá considerarse territorio de los Estados Unidos; y todos los tratados de extradición entre los Estados Unidos y otros países se extenderán y aplicarán á la Zona del Canal, excepto con respecto á los países que rehúsan retornar, por reciprocidad, hecha la demanda por parte de los Estados Unidos, los fugitivos de la justicia para que sean juzgados, una vez devueltos á la Zona del Canal, por delitos cometidos allí. El título setenta y seis de los "Estatutos Revisados" ("revisados"), excepto la sección 5280, se aplicará hasta donde fuere posible, y se pondrá en vigor en la Zona del Canal. A cualquier fugitivo de la justicia arrestado en la dicha zona, podrá, mientras esté pendiente el examen ó después del examen y antes de su rendición, serle admitida fianza por el juez de la corte de distrito de los Estados Unidos para la Zona del Canal. Dicha Comisión expedirá la legislación relativa á la extradición de fugitivos de la justicia que sea necesaria, como suplemento, para que se cumplan las provisiones de los "Estatutos Revisados," dentro de la Zona del Canal.

Sec. 19. Que todos los oficiales subalternos del Gobierno de dicha Zona del Canal, prestarán, antes de tomar posesión de su cargo, juramento, cuyos términos serán prescritos por la Comisión; y la dicha Comisión podrá requerir aquellas seguridades ó garantías que prescriba, de los sub-oficiales de la Comisión con relación á la construcción y otros trabajos sobre el Istmo, cuyos deberes envuelvan el manejo ó expendio de los caudales públicos.

Sec. 20. Que el Presidente queda autorizado, á discreción suya, para designar dos miembros de dicha Comisión como miembros de la Comisión mixta, provista por los artículos seis y quince de dicho tratado, en este caso será deber de dichos comisionados actuar según lo acordado, sin compensación adicional.

Sec. 21. Que la Comisión del canal istmico, hará al Congreso el primer lunes de Diciembre (detallado) entero y completo informe de todos sus

actos y procedimientos, é incluirá el detalle de todos los dineros recibidos y expendidos en el cumplimiento de sus deberes y del progreso efectuado en la construcción del canal; y el Presidente queda autorizado para exigir para ante sí esos informes, de tiempo en tiempo, de esa Comisión, como lo crea conveniente.

Sec. 22. Que todos los gastos del gobierno de la Zona del Canal, inclusive los sueldos, se pagarán de las rentas de dicho Gobierno, hasta donde dichas rentas fueren suficientes, y el resto será sacado de la Tesorería de los Estados Unidos. Estipúlase: Que un presupuesto de los gastos para cada año y un informe detallado de los gastos y rentas locales del año que anteceda deberá ser sometido al Congreso en el comienzo de sus sesiones regulares.

Sec. 23. Que para pagar los antedichos gastos, inclusive la parte que le corresponda á los Estados Unidos en los gastos de la Comisión mixta á que se refiere la sección veinte de este acto, podrá usarse lo necesario de los diez millones de pesos apropiados por la sección cinco de una acta intitulada "Acta que provee á la construcción de un canal que una las aguas de los océanos Atlántico y Pacífico," aprobada el veintiocho de Junio de mil novecientos dos,—por autoridad de la presente.

Sec. 24. Que las cuentas de dicha Comisión en el expendio de todos los dineros apropiados por el Congreso para la construcción, saneamiento, y protección de dicho canal, ó en el gobierno de dicha zona, ó en el cumplimiento de las estipulaciones de dicho tratado, de todo nombre y naturaleza, serán examinadas por el "Auditor" (ó fiscal) intendente de la Tesorería para el Departamento de la Guerra.

Sec. 25. Que el Presidente podrá exigir un examen preliminar en el Istmo mensualmente ó de otro modo, de todos los gastos de dicha Comisión, y podrá designar ó asignar tal deber á tantos contadores ó empleados asistentes cuantos sean necesarios para tal fin.

Sec. 26. Que las concesiones expresadas á la dicha Comisión de poder legislativo que contiene este Decreto no deberán construirse con detrimento de las concesiones generales de poder legislativo en la sección pertinente.

Sec. 27. Que el Secretario del Tesoro está autorizado por la presente para designar en la Zona del Canal ó en la ciudad de Panamá ó Colón una depositaria del Gobierno para depositar y salvaguardar todos los dineros públicos que dicha zona pueda requerir. "S. 5342, 1-3."

NOTA. Las frases ó palabras entre paréntesis son para ampliar la significación del concepto. La puntuación y el estilo de la construcción de esta versión castellana imitan en lo posible la forma del original.

Es del tracción.

AIZPURA AIZPURA,

Intérprete Público Oficial.

IMP. STAR AND HERALD.—6450.

G

AÑO

PODER

Presidente de la Rep

MANUEL A

Despacho oficial, en

Casa particular

número...

Secretario de Go

Despacho oficial, en

Postal.—Casa

tándar, número

Secretario de Hacienda

F. V. DE

Despacho oficial, en

Postal.—Casa

número...

Secretario de Instru

JUL

Despacho oficial, en

Postal.—Casa

red Gómez,

Secretario de Ob

MANUE

Despacho oficial, en

Postal.—Casa

llarino, núme

ANTONIO

Ed

PR

Los de

la GACETA

oficialmente

efector legal

El Subsecret

HOR

El Presid

Recibirá, d

lares de 10 a

m. 4 5 p. m.

El Secretari

CON

GOBIE

POD

Secret

Decreto número

Mayo, por el

bramiento en

Decreto número

por el cual se

honora y se

debe decomp